

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	JOSÉ SILVIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	REINALDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN	2.020/00227-00

Pretende el actor, se condene al demandado a pagar una suma de dinero a favor de su cliente, de acuerdo a la aceptación de la deuda que hiciera el señor Reinaldo Rodríguez Rodríguez en audiencia pública, al interior de una prueba anticipada de interrogatorio de parte tramitada en este mismo juzgado, allegando copia simple del acta elevada y grabación de dicha diligencia.

Este despacho negará por improcedente el inicio del proceso monitorio solicitado, por las siguientes razones:

Por sabido se tiene, que la legislación ha previsto de manera taxativa unos requisitos específicos para el inicio de un proceso monitorio, encontrándose descritos en el artículo 419 del CGP, que *"Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo."*

Pues bien, vemos sin mayor esfuerzo que en efecto se reclama una suma específica de dinero, esto es \$15.000.000.00 y resulta ser un monto que corresponde a mínima cuantía, pero no se determina que aquella suma sea de naturaleza contractual, pues en el escrito de la demanda, en el hecho segundo se menciona que se trata de una deuda que el señor REINALDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, *"adeudaba a favor de mi mandante por concepto de un dinero que cogió, de mi mandante sin su autorización"*, manifestación que guarda relación con el anexo obrante a folio 27, el cual corresponde al cuestionario realizado dentro de la prueba anticipada de interrogatorio de parte tramitado en este mismo juzgado, donde en la pregunta número 6, se buscó que el convocado aceptara que la suma de dinero fue sustraída sin consentimiento ni autorización.

Las obligaciones contractuales son aquellas que se derivan de un contrato, es decir, se trata del acuerdo de dos o más partes, pero para el caso bajo estudio, en la deuda existente no intervino la voluntad de los señores Rodríguez, pues como se ha dicho, el demandado tomó esa suma de dinero sin consentimiento del demandante.

Ahora, el artículo 421 del CGP regula el trámite que debe darse a esta clase de demandas, donde menciona que *"Si la demanda cumple los requisitos"*, por auto se requerirá al deudor para que pague la deuda o la niegue total o parcialmente, pero para este asunto, vemos que los requisitos especiales no se encuentran satisfechos.

Así las cosas, considera este funcionario que no es precisamente el presente trámite para lograr el cumplimiento del pago de la deuda que existe, pues bien pareciera que estamos frente a la comisión de un delito o bien puede acudir a otro proceso civil soportado precisamente en el interrogatorio de parte practicado al demandado.

Sentadas estas reflexiones, no se puede atender la solicitud de declarar responsable al demandado al pago de la suma reclamada, pues como se dijo, no se cumplen los requisitos exigidos para dar apertura al proceso monitorio.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA,

RESUELVE

- PRIMERO.** NEGAR la presente demanda por improcedente, de acuerdo con lo expuesto en la motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.** DEVOLVER la demanda junto con sus anexos y sin necesidad de desglose a la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

